



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**LA ACCIÓN ILIMITADA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN
TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA VIOLACIÓN
SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAVIER AUGUSTO DE JESÚS CONTRERAS VÁZQUEZ

ASESOR: LIC. ROGELIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALBORES

Santa Cruz Acatlán, Estado de México, Septiembre de 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mi familia, que me ha acompañado a lo largo de todos estos años, dándome la fuerza, el amor y el apoyo que he necesitado en todo momento.

A mis amigas y amigos, por todos los obstáculos que hemos superado juntos, los proyectos realizados, los sueños pendientes y la historia que estamos por escribir.

Al Programa Estudiantil de Debates Acatlán, donde crecí y aumentó mi amor por la institución universitaria, un espacio para poner en alto el nombre de la Universidad de la Nación.

Al Bloque Copilco, el mejor grupo al que he tenido la oportunidad de pertenecer, donde he crecido y donde hallé un equipo y una familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha dado todas las herramientas y posibilidades para desarrollarme como docente, profesionista y ser humano.

“La solidaridad como vocación”

#PorTiUniversidad

Para las víctimas de la violencia en México

Hay huecos irreparables entre los brazos de muchas madres, espacios vacíos en las fotografías de muchas familias. Hay personas que aún no vuelven a casa y que, con valor y coraje, en sus hogares, los buscan y los esperan.

Hasta encontrarte...

Están en algún sitio / concertados
desconcertados / sordos
buscándose / buscándonos
bloqueados por los signos y las dudas
contemplando las verjas de las plazas
los timbres de las puertas / las viejas
azoteas
ordenando sus sueños sus olvidos
quizá convalecientes de su muerte
privada

nadie les ha explicado con certeza
si ya se fueron o si no
si son pancartas o temblores
sobrevivientes o respuestas

ven pasar árboles y pájaros
e ignoran a qué sombra pertenecen

cuando empezaron a desaparecer
hace tres cinco siete ceremonias

a desaparecer como sin sangre
como sin rostro y sin motivo
vieron por la ventana de su ausencia
lo que quedaba atrás / ese andamiaje
de abrazos cielo y humo

cuando empezaron a desaparecer
como el oasis en los espejismos
a desaparecer sin últimas palabras
tenían en sus manos los trocitos
de cosas que querían

están en algún sitio / nube o tumba
están en algún sitio / estoy seguro
allá en el sur del alma
es posible que hayan extraviado la
brújula
y hoy vaguen preguntando preguntando
dónde carajo queda el buen amor
porque vienen del odio

Desaparecidos

Mario Benedetti

Contenido

Introducción	8
Sobre el Estado.....	11
Estados democráticos.....	20
Sobre el Estado Constitucional de Derecho.....	23
Dos modelos de democracia constitucional.....	24
Sobre la democracia representativa	25
Sobre la democracia deliberativa	26
Democracia y Derechos Humanos	28
Control de constitucionalidad y convencionalidad.....	30
Control de Convencionalidad	30
Control de Constitucionalidad.....	33
La participación de Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	38
Casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México.....	42
Experiencias latinoamericanas, los casos de Ecuador y Perú.	44
Seguridad interior en el caso europeo	46
Un modelo alternativo, el caso español.....	47
Normalizar la excepción.....	49
Conclusiones.....	54
Referencias.....	56

Introducción

Durante las últimas décadas, se ha debatido la necesidad de regular las actuaciones de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública en diferentes Estados del mundo, especialmente, en América Latina. Para ello, el presente trabajo estudiará, por medio del método inductivo, cinco casos paradigmáticos que han marcado criterios específicos para regular la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de apoyo a los cuerpos civiles de seguridad.

El aumento de la violencia en algunas regiones ha llevado a los gobiernos a decretar estados de emergencia que dotan de facultades extraordinarias a los cuerpos militares para hacer frente a desafíos tales como el combate al crimen organizado. Sin embargo, esto ha derivado en violaciones a los Derechos Humanos.

El Congreso mexicano creó una Ley que legaliza una situación que, de una década en adelante, evidencia uno de los riesgos más graves a la seguridad de los ciudadanos, la presencia de las fuerzas militares en el fuero civil.

La discusión se vuelve de suma importancia pues, tal como fue mencionado por el secretario de la Defensa de la administración del presidente Enrique Peña Nieto, el General Salvador Cienfuegos, el haber sacado a soldados y marinos de los cuarteles para combatir de manera frontal al crimen organizado ha colocado en una situación de fragilidad institucional frente al régimen de Derechos Humanos que México adoptó desde la reforma constitucional de 2011.¹

Ni el Ejército ni la Marina tienen la capacitación para enfrentar un problema que corresponde a las instituciones civiles encargadas de hacer cumplir la

¹ Discurso del Secretario de la Defensa Nacional, General Salvador Cienfuegos, 8 diciembre 2016. Disponible en: <http://www.gob.mx/sedena/prensa/7-de-diciembre-de-2016-86986>

ley en el fuero civil; esto debido a que los objetivos y reglas de estas autoridades civiles son otros.

No existía fundamento legal para permitir la actuación de las Fuerzas Armadas en las tareas propias de los cuerpos civiles de seguridad, es decir, seguridad pública. Esto nos llevó a un cambio de reglas que fue avalado en diciembre de 2017, la llamada Ley de Seguridad Interior.

A primera vista, el objeto original del debate parece no resultar controversial. No obstante, esta discusión cuenta con diversas aristas que deben ser revisadas desde el estudio de algunos de los casos tomados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) relacionados con la presencia de fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.

Cabe preguntarnos sobre la trascendencia de estas sentencias en el orden jurídico interamericano y qué soluciones pueden brindar sobre los límites necesarios a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

Comenzaremos por realizar algunas delimitaciones conceptuales acerca del Estado (particularmente la transición del Estado de legalidad al Estado constitucional de derecho), la seguridad y el llamado bloque de constitucionalidad, así como el principio de convencionalidad y sus efectos en el régimen jurídico mexicano.

Procederemos con la revisión de las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México*, mismas que se relacionan directamente con el fenómeno en cuestión, es decir, la participación de fuerzas armadas del Estado en las tareas propias de los cuerpos civiles de seguridad, para proceder con el análisis de sus razonamientos.

En seguida, realizaremos un esbozo de carácter filosófico acerca de los presupuestos del llamado Estado de emergencia o excepción, lo que nos

permitirá entender la naturaleza de la intervención de las fuerzas armadas cuando los elementos de seguridad pública y las capacidades institucionales son sobrepasadas por los fenómenos de seguridad que tratan de contener y enfrentar.

Javier Augusto de Jesús Contreras Vázquez
Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez
Estado de México
Junio 20, 2018

Sobre el Estado

Cuando hablamos del Estado es hablar del modelo de organización más complejo adoptado por los seres humanos a lo largo de su evolución histórica.

Los Estados han sido algunos de los sujetos y en su caso, objetos, más relevantes en el estudio de las Ciencias Sociales, particularmente la ciencia política, el derecho y la sociología.

Debido a su naturaleza de producto social, es imperante entender que no existe un tipo único de Estado; es decir, así como las sociedades son complejas y diversas, tanto en su cultura como organización política, podemos anticipar que los Estados serán igualmente diversos en su génesis y desarrollo.

El Estado, como producto de la organización social, presenta diferentes formas, facetas y modalidades a lo largo de su historia, así como en función del punto geográfico donde este se encuentra.

Cuando hacemos referencia al Estado, podemos transitar por una gran parte del desarrollo de las Ciencias Sociales y de la historia política y filosófica de la humanidad; comenzando con Platón y su visión de la República, pasando por Maquiavelo y el surgimiento del término *Stato*, hasta llegar a nuestra era.

Los Estados nacionales han mutado para adaptarse a las condiciones de la realidad imperante, recolectando nuevas características que les democratizan y al mismo tiempo vuelve su organización más diversa y compleja. Incluso, en algunos casos, los Estados se han unido en figuras supraestatales semejantes a una confederación, como es el caso de la Unión Europea.

Es por ello por lo que, al traer a discusión al Estado, podemos caer en cuenta de que es un producto, el más grande de ellos, de la realidad social; es decir, de nuestra vida cotidiana y advertimos su presencia gracias a sus diferentes manifestaciones, tales como el gobierno, los actos de autoridad, nuestros procesos democráticos y deliberativos o los símbolos que nos identifican como parte de una sociedad. Este orden podemos atribuirlo al Estado mismo.

Es preciso señalar que el Estado al que haremos referencia durante el texto proviene del modelo contractualista, específicamente del modelo hobbesiano.

Durante el siglo XVII, tuvo lugar el tormentoso periodo de la historia inglesa donde la casa real de los Estuardo entró en conflicto directo con el parlamento inglés, conflicto derivado de la intención de la casa real por concentrar el poder político en su seno y construir así una monarquía absoluta que replicara el poder alcanzado por los regímenes monárquicos de Europa continental.

Una época convulsa azotaría a Inglaterra y desataría una consecución de guerras civiles entre grupos puritanos, monárquicos y republicanos, a este estado de guerra, Hobbes y sus contemporáneos lo llamarían Estado de Naturaleza. Este periodo contendría los ingredientes del caldo de cultivo donde florecerían la tesis contractualistas y absolutistas, grandes aportaciones para la filosofía política y del derecho hasta nuestros días para la concepción actual del Estado.

El enfrentamiento descrito puede ser identificado como la lucha filosófica entre aquellos que defendían el poder del monarca como ente soberano y, en función de ello, absoluto contra otros que sostenían una enérgica defensa de las libertades conquistadas por el pueblo inglés a lo largo de la etapa medieval.

Estudiar su contribución a la filosofía política y del derecho nos habla de los principios de los Estados liberales modernos, así como del contractualismo y el orden constitucional derivado del llamado Contrato Social, mismo que será presentado por Hobbes como la alternativa al llamado Estado de Naturaleza, pero de eso nos ocuparemos más adelante.

Es importante resaltar que el pensamiento de Hobbes cobrará relevancia más allá del momento histórico en que vivió, pues ubicados en nuestros días, podemos visitar la obra hobbesiana como un referente obligado para entender, desde la ciencia política y la ciencia jurídica, al Estado moderno y su Derecho.

Los planteamientos postulados por Hobbes derivan de un rigor filosófico-jurídico no explotado durante la época, planteamientos que encontrarían eco en el siglo XIX y que tienen efecto hasta nuestros días.

La ciencia basada en proposiciones que Hobbes ostenta en su razonamiento y el nominalismo aparejado a la examinación metodológica lo ubica en el estanco del empirismo inglés. Sin desconocer lo anterior, el mismo Hobbes brinda capital importancia a la razón, que él mismo define como “los procesos de un razonamiento lógico aplicado a proposiciones sobre nombres”, principio que bien podría acercarlo al racionalismo.

“Su originalidad está en la asunción del lenguaje como tema central de las cuestiones metodológicas y en el imperativo de someter ese lenguaje a una *computatio*. Es este imperativo lo que hace de Hobbes uno de los primeros filósofos de la modernidad que defienden la función modélica de lo matemático en metodología.”²

² Rábade Romeo. Sergio, Método y filosofía en el empirismo inglés. Bacon y Hobbes..Logos. Anales del Seminario de Metafísica, Norteamérica, 7, enero,1972. Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/view/ASEM7272110007A>>. Fecha de acceso: 08 octubre. 2017.

El cómputo propuesto por Hobbes nos permitirá evitar las trampas del lenguaje para poder basarnos en el estudio de la experiencia y producir conocimiento apegado a la realidad palpable, cosa que es replicada con éxito epistemológico en el positivismo de nuestros días.

Una de las obsesiones de Hobbes, como podemos advertir en su razonamiento, es el establecimiento de un orden claro y sistemático; sea para comprender el mundo, sea para evitar el caos.

El Estado de naturaleza sería un reflejo en las relaciones sociales de aquel caos que Hobbes buscaba identificar y, en consecuencia, ordenar.

En la obra de Hobbes, el Estado de naturaleza es identificado con dos acepciones primarias, la primera, se entiende a este Estado como la etapa previa al Estado civil, donde el ser humano puede mostrarse con sus características congénitas, tanto de temperamento como de fuerza y en segundo orden, como reflejo de la ley natural imperante en la tiente.

Este Estado de naturaleza será la base sobre la que Hobbes erigirá su teoría jurídica y política, en función del dominio y la obtención de seguridad para las personas de la región en cuestión.

Uno de los supuestos principales del llamado Estado de naturaleza es la falta de una autoridad central o concentración de poder; es decir, a cada uno, reinterpretando la concepción de Ulpiano, se le dará lo que le corresponde; la particularidad en el Estado de naturaleza es que cada quién deberá obtener lo que cree que es de sí.

La premisa principal radica en la falta de propiedad privada bien definida en el Estado de naturaleza, valor patrimonial y central en la obra de los empiristas ingleses dedicados al estudio de las sociedades. Hobbes no será la excepción en este supuesto; pues esgrime la idea de que los seres humanos requieren únicamente de aquello que pueden poseer y utilizar, cosa distinta de las autoridades nombradas y legitimadas.

Lo anterior podríamos razonarlo como el derecho de todos a todo. Cabe mencionar que no se trata de un presupuesto histórico, sino teórico, como mencionamos con anterioridad, se trata del resultado del estudio de los sistemas morales de las personas de la época.

El Estado de naturaleza existe en tanto no se nombre una autoridad, monarca o parlamento, que dirima las diferencias entre los seres humanos, por lo que no existirán leyes ni acuerdos que garanticen la seguridad o el abuso por parte de los más fuertes sobre los débiles.

La idea del Estado de naturaleza parte de un apasionamiento tal en la conducta humana donde las personas no son capaces de dominar sus apetitos por poseer, atropellando la voluntad de otros y provocando un constante Estado de guerra donde surgirán alianzas que eventualmente se destruirán por la falta de autoridades reguladoras.

En síntesis, el Estado de naturaleza sólo brinda dos derechos: el derecho a defender la propia vida, vista esta como patrimonio y el derecho de todos los habitantes a realizar todo, sin importar las consecuencias de los actos de estos.

Derivado de lo anterior, podemos componer la siguiente fórmula, no existe nada por naturaleza capaz de limitar las pasiones y deseos de los seres humanos. Aunado a los objetos de deseo y el afán de poder, el Estado de guerra surgirá como el conflicto cotidiano por la supervivencia y la supremacía, consecuencia del enfrentamiento entre sí de todos los seres humanos.

Desde la redacción del *Leviatán*, pasando por el Contrato Social de Rousseau y hasta nuestros días, nos hemos encontrado con esta tesis que sostiene la existencia de aquel estado descrito, una falta de civilidad que nos lleva pues a enfrentarnos de maneras cruentas y limita la convivencia de los seres humanos.

Como hemos visto, Hobbes sostendría que el papel del Estado sería el de brindar seguridad a todos aquellos que formamos parte del mismo, como ciudadanos e integrantes de la esfera social, evitando que el estado de guerra se convertirá en la constante.

Advertimos una postura voluntarista en el razonamiento hobbesiano. Sin embargo, este voluntarismo no debe ser confundido con el contrato social, condición previa para el surgimiento del soberano absoluto.

Basados en la división lógica de la problemática de los hombres, identificamos, como se ha dicho, una adecuación del método racionalista cartesiano pero basado empíricamente en la descripción de las actitudes de los humanos sin autoridad y en estado natural.

Desde la visión de Rousseau, como es sabido, lo anterior se alcanzaría gracias a un acuerdo general de voluntades que cristalizarían en el llamado contrato social, documento que sustentaría las bases de la construcción de una república y a su vez, del gobierno que le dirigiría para salvaguardar la paz y la estabilidad de la sociedad.

Si bien no necesitamos reconfigurar, en este momento, la idea de los enemigos resulta necesario visualizar que tanto Hobbes en *el Leviatán*³ como Rousseau, en *el Contrato Social*⁴ y otros autores del Estado moderno, posteriores a la paz de Westfalia, contemplaban ya la figura del llamado Estado como ente regulador de las relaciones entre los seres humanos.

Como Fasso⁵ señala, desde la visión hobbesiana, es necesario pactar las condiciones de seguridad y otorgar la confianza y soberanía a un mandante, de tal suerte que este pueda dictar las leyes y erigirse como autoridad máxima que evite el regreso al Estado de naturaleza.

³ Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

⁴ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Gernika, 1993.

⁵ Fasso, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho, Tomo 2*, España, Ediciones Pirámide, 1982.

Identificamos entonces, en voz de Fukuyama⁶, el advenimiento del Leviatán, los orígenes del Estado y, en consecuencia, del llamado Estado de derecho. A pesar de la postura contraria al republicanismo de Hobbes, este constructo teórico terminará abonando a la tradición jurídica y política de las escuelas anglosajonas contenida en el llamado *Rule of law*.

Este, emanado del voluntarismo o del racionalismo, sería el mecanismo que evitará atentados contra la voluntad general de la sociedad, así como contra los valores consagrados en sus respectivos contratos sociales.

En consecuencia y más cercanos a nuestra época, podemos hallar también la contribución de Carl Schmitt⁷, donde destaca la visualización de pulsiones autoritarias que llegarían a controvertir los Estados democráticos y sus respectivos parlamentos; evento visto en la historia durante las revoluciones inglesas.

En su obra, podemos notar una visión actualizada del papel del enemigo como una potencial amenaza a los Estados. Aclaremos que el enemigo será aquel que se oponga al Estado, en una visión hobbesiana, es decir, aquel o aquellos que se opongan al manato del soberano, violentando así el pacto de seguridad contraído por los ciudadanos del Estado, enemigos del patrimonio de los otros, enemigos de la seguridad y de la propiedad.

Bobbio nos ofrece una definición clara del problema identificado por Hobbes:

“El estado de naturaleza es, en resumen, una situación intrínsecamente contradictoria, es decir, una situación en la que el hombre como tal no puede vivir, y de la cual debe salir necesariamente.”⁸

⁶ Fukuyama, Francis, *The Origins of Political Order: From Prehuman times to the French Revolution*. Farrar, Strauss, and Giroux, 2011.

⁷ Schmitt, Carl, *El Concepto de lo político*, España, Alianza Editorial, 2005.

⁸ Bobbio, Norberto, *Thomas Hobbes*, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

En resumen, lo anterior sería la causa que daría pie no sólo al Estado civil, sino a su germen, contribución principal de la época, el Contrato Social y su corriente aparejada, el contractualismo.

La idea hobbesiana de donde deriva su filosofía política y jurídica se compone por una estructura tripartita donde se contemplan las siguientes figuras:

1. Estado de Naturaleza;
2. Contrato Social;
3. Sociedad Civil.

Durante nuestra exposición, hemos hablado ya del primer y el último elemento. Para dar conclusión a nuestro trabajo, debemos hacer un énfasis especial en el nexo entre ambos elementos, el Contrato Social.

Derivado del marcado individualismo proveniente de la naturaleza del hombre y, en consecuencia, base del Estado de Naturaleza, la sociedad deberá subsumirse a la legitimación de un dominio basado en el consenso, es decir, se procederá con la adopción de un contrato donde se reconocerá a una autoridad capaz de juzgar y marcar pauta para los seres humanos, donde la legitimidad provendrá del consenso mismo y el respeto a dicho contrato.

El soberano designado por dicho consenso no será responsable ante la sociedad y el contrato será la espina dorsal de dicho acuerdo, donde al haber entregado la soberanía personal, cada ser humano estará supeditado a los designios de dicho soberano.

El contractualismo es entonces, desde la caracterización de la filosofía política moderna, el sino argumentativo y metódico para la toma de decisiones y la obtención de una paz duradera que permita a los seres humanos transitar del Estado de Naturaleza al Estado Civil.

La idea expuesta será retomada por Rousseau y Locke y lo encontraremos replicado durante el resto de los estudios sobre el Estado y su concepción teórica moderna hasta nuestros días.

En voz de Ávalos Tenorio⁹, la teoría contractualista es entonces un equilibrio entre la libertad de los ciudadanos y los límites de la autoridad del Estado. En un principio, parece una relación excluyente, pues ceder la libertad a un soberano no necesariamente implicaría la salvaguarda de los intereses de la comunidad. Sin embargo, la relación surgida de este contrato buscará, cuando menos en su origen, una armonización entre dicha libertad y el otorgamiento del estamento de la seguridad a dicho soberano acordado por la sociedad.

Posterior al desarrollo del contractualismo y el surgimiento del Estado moderno, este atravesó por diferentes etapas que lo han llevado a redefinirse continuamente para poder enfrentar las demandas de las sociedades y subsistir como modelo de organización social.

Como se dijo anteriormente, una de las más destacables transformaciones del Estado fue su conversión hacia la democracia; es decir, después de que la soberanía fue ejercida por un monarca, transitó su posesión hacia el dominio popular, cuando menos en términos formales.

Mencionemos que el derecho apareció antes que el Estado mismo, así como el poder y la política. Sin embargo, desde una visión crítica, hoy podemos afirmar que se tratan de conceptos y nociones inseparables.

La democracia contemporánea es el resultado de la integración y evolución de todos estos elementos, objeto de estudio para el derecho, la ciencia política, la sociología y demás disciplinas.

⁹ Ávalos Tenorio, Gerardo, "Capítulo I. Libertad y Estado", en *Leviatán y Behemoth, Figuras de la idea del Estado*, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, Segunda edición, México, 2001.

Dicho lo anterior, podemos afirmar la existencia de Estados democráticos y otros que, simplemente, no lo son. Estados que, dirigidos por sus gobiernos, han transitado desde los autoritarismos hacia las democracias, como el caso de las olas democráticas que expone Huntington, o desde las colonias hacia su vida independiente.

A continuación, revisaremos esta categoría que hemos denominado Estados democráticos.

Estados democráticos

Un Estado democrático, como se mencionó, puede presentarse de diversas maneras dependiendo de su gobierno, estructura política, jurídica, social, la cultura o culturas del lugar, así como sus tradiciones, costumbres e historia. No obstante, para que se puede hacer llamar democrático, es importante que el Estado cumpla con ciertos requisitos en su vida orgánica, así como en el ejercicio del poder político por parte del gobierno de éste.

Los Estados poseen una estructura formal que se configura con elementos anteriores y posteriores al Estado mismos.

En el caso de los primeros, hablamos de los elementos clásicos retomados por los teóricos; a saber, territorio, población y gobierno. En el segundo momento que hemos mencionado podemos ubicar la soberanía, el reconocimiento internacional y el poder público.

Es menester resaltar que debe existir un orden jurídico bien delimitado y preciso, es decir, la sociedad debe contar con un Estado de derecho eficaz que permita a los ciudadanos ejercer controles democráticos y formales sobre sus gobernantes.

Huntington sostiene que los Estados y el orden político promueven la generación de instituciones que puedan enfrentar el cambio, de tal suerte que los Estados mismos puedan adaptarse a las necesidades de sus

respectivas sociedades, en el caso de que estos sean democráticos, de otra manera, se buscará únicamente la supervivencia de la clase política gobernante.

Estas instituciones planteadas por Huntington darán pie a la conformación de la visión novo-institucionalista de la ciencia política, misma que se extiende al derecho cuando pensamos en los llamados Estados constitucionales, pero de ello nos ocuparemos más adelante.

De igual manera, este autor menciona que los Estados pueden transitar de modelos no democráticos a regímenes democráticos por medio de transformaciones institucionales; es decir, los Estados en su capacidad adaptativa, pueden transformarse y volverse más democráticos según la circunstancia que enfrenten o de acuerdo con las exigencias de sus sociedades. Tal es el caso del Estado mexicano con su transición hacia la democracia y consolidación de la misma a partir del año 2000.

Fukuyama, discípulo de Huntington, menciona que para que, hoy en día, un Estado pueda ser considerado democrático, debe cumplir con los elementos anteriormente descritos y además debe satisfacer las siguientes características: un conjunto de instituciones públicas sólidas, un eficaz estado de derecho y que exista la posibilidad de que el gobierno sea fiscalizable y transparente.

Si bien las acepciones clásicas y populares de la democracia nos hablan sobre la transferencia del poder soberano del pueblo hacia sus representantes, es imperioso decir que este se trata apenas de uno de los modelos democráticos que pueden adoptar los Estados para ser considerados como democráticos, hablamos de la democracia representativa.

Los Estados, así como el derecho, son construcciones históricas; estos a su vez, son resultado de políticas complejas que involucran la comprensión de la complejidad aparejada a los mismos y de cómo éstos evolucionan.

Desde la perspectiva de la ciencia política, los Estados deben ser evaluados más allá de su mera existencia y presencia. Hoy en día, deben examinarse de manera comparada con otros tantos, de tal suerte que podamos distinguir sus elementos fundamentales y, de manera simultánea, identificar sus diferencias.

De lo anterior se desprende el examen crítico sobre la capacidad estatal para cumplir con sus funciones básicas, es decir, los motivos para los que fue ideado el Estado posterior al surgimiento del Contrato Social.

Los Estados democráticos más recientes surgen de un fenómeno que Huntington denomina la tercera ola democrática, misma que inició en 1974 con la revolución de los claveles en Portugal, misma que continuaría otros 15 años. En este contexto, ocurriría la transición de naciones colonizadas hacia su independencia y otras más transitarían de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, como sucedió en el caso de América Latina.

De acuerdo con Fukuyama, estos nuevos Estados nacionales tuvieron una historia diferente a la formación de los Estados que anteriormente mencionamos, es decir, éstos tuvieron un surgimiento planeado o pactado, mientras que los segundos serían consecuencia de procesos no previstos.

Estos nuevos Estados democráticos surgieron por la influencia de otro Estado que estuvo involucrado en la creación del segundo, donde no necesariamente se atravesó por procesos bélicos.

Resulta sustancial mencionar que Fukuyama identifica también como Estados débiles aquellos que carecen de fuerza y funciones. Por otra parte, aquellos que ostentan muchas funciones y fuerza se pueden asemejar a Estados Autoritarios, mientras que los que cuentan con pocas funciones, pero fuerza significativa pueden ser ubicados en la categoría de los Estados democráticos y liberales.

De entre los Estados anteriormente referenciados, nos avocaremos a estudiar un tipo de ellos, el Estado Constitucional de Derecho.

Sobre el Estado Constitucional de Derecho

Resulta trascendental marcar la diferencia entre el Estado legislativo de derecho y el Estado Constitucional, esto debido a que los pactos de carácter internacional, por principios teóricos y doctrinarios, tienen el nivel de jerarquía de la constitución, por lo que la adecuación del llamado Estado Constitucional de Derecho permitirá extender la protección de los derechos de los ciudadanos hasta lo establecido en los pactos firmados y ratificados por los Estados en la Comunidad Internacional.

Los Estados Constitucionales adecuan el contenido de sus leyes a la constitución, mientras que los estados legislativos, con influencia exegética, únicamente se ocupan de generar las leyes secundarias que permitan la aplicación de algunos preceptos constitucionales.

La Constitución, en el caso del tipo de Estado que tratamos de esbozar, no ocupa sólo una posición contemplativa, sino efectiva en la aplicación de sus preceptos, principios y, en consecuencia, de los derechos contenidos en ella, dando mayor cobertura y efectividad a la garantía y protección del catálogo de derechos que existe en los textos constitucionales.

Una Constitución debe contener los valores y principios inmanentes a toda sociedad, en consecuencia, un Estado Constitucional de Derecho pondrá énfasis en la protección de estos valores y principios de carácter universal, cuando menos en el enfoque de las democracias contemporáneas occidentales.

Dos modelos de democracia constitucional

Giovanni Sartori¹⁰ precisa que es importante tener presente que no existe una definición de la democracia aceptada en su totalidad y reconocer con objetividad que el ideal democrático no existe en la realidad.

La democracia contemporánea guarda sustanciales diferencias con la democracia ateniense de la era helénica. La democracia, como todo producto social, es dinámica; esta ha debido adaptarse a las sociedades donde ha echado raíz y ha pasado por múltiples transformaciones hasta llegar a nuestra época contemporánea.

Hoy en día, la democracia puede ser entendida como el mecanismo que busca redistribuir el poder para el correcto ejercicio de la acción pública. Si bien se dota a los ciudadanos de cierto poder de decisión y del ejercicio primario de la soberanía, la democracia contemporánea está fundada en los preceptos representativos.

La división del poder público implica la fragmentación de este a efecto de limitar las competencias y atribuciones de las instituciones que lo integran, estableciendo contrapesos entre sí que permitan el control democrático del ejercicio del poder y evitar que se abuse de él.

La democracia originaria podía ser ejercida de manera directa por los ciudadanos pues se trataba de pequeñas ciudades o poblados donde todos los habitantes podían estar al tanto de la vida pública y tomar partido en las decisiones que la comunidad requiriera.

El desarrollo y crecimiento de las ciudades complejizó las relaciones sociales y con ello, los productos de sus dinámicas, entre ellas, el ejercicio democrático.

¹⁰ Sartori, Giovanni, Homo videns: La sociedad teledirigida, Taurus, Madrid, España, 1998

Ante eso, los ciudadanos comenzaron a alejarse de la vida pública y se dedicaron más a sus vidas privadas, delegando la responsabilidad de la toma de decisiones colectivas a un personaje que les representara y rindiera cuentas sobre sus actuaciones en la asamblea. Como consecuencia de la nueva y compleja realidad, surgió la democracia representativa, la cual sustituiría en buena medida a la democracia directa.

Como parte del desarrollo democrático contemporáneo, daremos revisión a dos esquemas democráticos, la democracia representativa y la democracia deliberativa.

Sobre la democracia representativa

Este tipo de democracia, con orígenes modernos, se distingue de la democracia directa antigua que existió en las Ciudades-Estados en la antigua Grecia. Una de sus principales características es la asignación o delegación de responsabilidades mediante el voto.

De acuerdo con Schumpeter¹¹, la democracia representativa podría entenderse como un sistema de gobierno en el que los ciudadanos gobiernan indirectamente a través de los representantes que eligen

El ejercicio del poder político otorgado a los representantes en la toma de decisiones no es ilimitado, ni permanente, pues en las democracias representativas existen procesos institucionales que tienen por objeto limitar los excesos de los gobernantes y prevenir, o en su caso combatir, las regresiones autoritarias.

Los procesos que hemos mencionado podrían sintetizarse de la siguiente manera:

- Renovación periódica de cargos públicos por medio de elecciones libres, competitivas y auténticas;

¹¹ Schumpeter, Joseph Alois, *Capitalismo, socialismo y democracia*, Aguilar, Madrid, España, 1971

- División de poderes;
- Existencia efectiva y respeto de derechos civiles y políticos.

Al permitir la renovación de los representantes de un Estado de forma pacífica y ordenada, las elecciones, menciona Crespo, “constituyen uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella y la interacción entre partidos o grupos políticos. La democracia moderna no podría funcionar sin los procesos electorales”

Cabría preguntarnos si las elecciones y la presencia de representantes son garantía suficiente para el correcto desempeño de la vida en democracia, así como para la fragmentación del poder del Estado para que este se vuelva manejable y evitemos así las pulsiones autoritarias de algunos de los operadores estatales.

La propuesta derivada del planteamiento anterior se identifica con el nombre de democracia deliberativa.

Sobre la democracia deliberativa

En un régimen democrático, el acceso a los principales puestos gubernamentales se determina mediante elecciones limpias, establece O'Donnell. Así, las elecciones son los procesos en los cuales los ciudadanos con derecho a votar expresan las preferencias políticas que se tomarán en cuenta para la integración de los órganos representativos.

Es preciso preguntarnos si este mecanismo electoral tradicional, con todas las variantes que pueda tener el diseño del sistema electoral para proceder a la integración de los cuerpos legislativos o la designación de los puestos ejecutivos, es suficiente para que los ciudadanos puedan expresar eficazmente sus preferencias políticas.

Por otra parte, debemos cuestionarnos si este mecanismo es suficiente para satisfacer las necesidades democráticas de la sociedad contemporánea, nos podemos permitir enunciar una fórmula: A mayor participación, mayor organicidad ciudadana, mayor fiscalización y rendición de cuentas y, en consecuencia, una democracia e instituciones estatales más sólidas.

Gargarella¹² menciona que la deliberación puede ayudar a la imparcialidad de muchos modos diferentes, imparcialidad tal que es característica trascendental de los sistemas democráticos actuales.

Se acude a la deliberación pues el tomador de decisiones bien puede ignorar el hecho de que la mayoría de la gente encuentra inaceptable alguna opción que esa persona supuso que era universalmente aceptable.

Dicho lo anterior, debemos considerar lo siguiente, si bien los tomadores de decisiones fueron electos por la ciudadanía, estos no siempre estarán en consonancia con los deseos del electorado.

Es importante mantener siempre un canal de comunicación abierto que permita el diálogo continuo para conocer las necesidades y trabajar nuevos modelos de políticas que satisfagan a la sociedad. De igual manera, esto generará un control democrático de la toma de decisiones de la clase política.

La mayor parte de la gente, a pesar de todo, queda al margen de la deliberación, aunque eso no le resta importancia, debemos saber quiénes son los agentes que cuentan con la posibilidad de deliberar y sugerir la necesidad de reformas institucionales significativas que apunten a lograr una deliberación amplia y no elitista.¹³

¹² Gargarella, Roberto, "Representación plena, deliberación e imparcialidad" en Elster, John, La democracia deliberativa, Ed. Gedisa, Barcelona, España, 2001.

¹³ *Ibidem*

Con las problemáticas mostradas, no podemos descartar que la democracia deliberativa es el siguiente paso que debemos contemplar para profundizar las raíces de nuestra democracia contemporánea.

Democracia y Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han tenido especial auge desde la segunda mitad del siglo XX. Ideados como un mecanismo que garantiza el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Estado, estos han ampliado su margen de acción hasta abordar diversos temas, tales como la economía, el derecho de los pueblos, la organización de las ciudades, la protección medioambiental, el desarrollo de la personalidad y la libertad de los individuos, así como nuestro tema de interés, la seguridad.

La evolución de este conjunto de derechos se puede estudiar desde diferentes perspectivas y se trata de uno de los temas de mayor rigor, mismo que ha marcado el debate político y académico, tomando su lugar como uno de los pilares de la política exterior e interior de los Estados, tal es la magnitud que algunos Estados han sido censurados y señalados cuando estos atentan contra los Derechos Humanos.

Los organismos internacionales, tales como Naciones Unidas y su Consejo de Derechos Humanos o la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura y la Ciencia (UNESCO por sus siglas en inglés), han hecho de los derechos humanos uno de los principios rectores de su actividad cotidiana, en consecuencia, los Estados se han visto en la necesidad de adoptar medidas que garanticen la protección y promoción de estos derechos.

De entre las teorías más recurridas se encuentran la teoría crítica de los derechos humanos, la división y evolución generacional de los derechos humanos y la visión multicultural

Existen detractores de las teorías mencionadas, quienes aseveran que este conjunto de derechos debe ser llamado fundamental y que no existe cosa tal

como los derechos humanos pues sólo serán efectivos aquellos que hayan pasado por el proceso de positivación reconocido por el Estado en cuestión.

Control de constitucionalidad y convencionalidad

Uno de los principales logros de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 fue el establecimiento del bloque de constitucionalidad, integrado por nuestra norma constitucional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano.

Lo anterior nos lleva a la aplicación de los llamados controles tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, obligando a todas las autoridades del Estado mexicano a respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a ellos conforme a los principios descritos arriba.

Más adelante, en la evolución de estos conceptos, nos encontraremos con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y con el parámetro de regularidad constitucional, pero de eso nos ocupamos posteriormente.

A continuación, daremos breve explicación acerca de los controles anteriormente mencionados, así como las modalidades de estos. De igual forma, haremos mención de cómo dichas figuras jurídicas impactan en el marco jurídico mexicano y los efectos que estos tienen en la vida institucional del país.

Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad aparece, propiamente, en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Como se mencionó, el mexicano Sergio García Ramírez había logrado algunas aproximaciones conceptuales al control de convencionalidad, cuando menos, desde el

realizado en sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados que aceptaban la competencia contenciosa de la Corte IDH.

El control descrito tiene dos modalidades, una donde se otorga el mote de *concentrado* al realizado directamente en sede interamericana y otra donde se le reconoce como *difuso* al ejecutado en las distintas sedes nacionales que han reconocido la competencia de la Corte IDH, así como aquellas que incorporan el reconocimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en sus legislaciones nacionales.

Ya en el caso anteriormente referido, se sientan las bases de los principales elementos del control de convencionalidad.

A partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, La Corte IDH comenzó a delinear el alcance del concepto control de convencionalidad dentro sus subsecuentes criterios jurisprudenciales, lo que permitiría acuñar un concepto de alta complejidad, mismo que comprende, cuando menos, los siguientes elementos:

- “a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas

contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.”¹⁴

Todos aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como *Pacto de San José* y que, a su vez, hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, deben aplicar los elementos anteriormente citados en sus respectivos marcos normativos constitucionales; a esto, la jurisprudencia de la Corte IDH le ha denominado *Control difuso de convencionalidad*.

El reconocimiento de la competencia de la Corte IDH no sólo implica acatar las sentencias dictadas por ésta, sino reconocer la guía que sus opiniones consultivas brindan a los sistemas jurídicos de América, así como los criterios orientadores que constituyen las sentencias dictadas en asuntos donde nuestro Estado no forma parte.

Para el Estado mexicano, el control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio*, es decir, las sentencias dictadas por la Corte IDH en contra del Estado mexicano forman parte, inmediatamente, del marco jurídico nacional, las opiniones consultivas de la misma, así como las sentencias dictadas en contra de otros Estados funcionarán como criterios orientadores para el Estado mexicano, tanto en la creación de legislación como en el dictado de sentencias de carácter nacional.

Este control difuso de convencionalidad depende, en su aplicación, de los jueces nacionales que, posterior a la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, están obligados a incorporar, en su interpretación jurídica, todos los elementos anteriormente referidos, así como los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que el

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, fecha de acceso: 12 de junio de 2018.

Estado mexicano a ratificado, cosa que nos permite visibilizar que el control difuso de convencionalidad es aún más amplio.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, resolvió la contradicción de tesis 293/2011, donde la progresividad inherente a los Derechos Humanos se vería vulnerada al determinar, posterior a esta controversia constitucional, que, en caso de una contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado mexicano había ratificado así como aquellos que ratificase posteriormente, prevalecerá lo positivado en el texto constitucional.

Con base en lo anterior, surgiría un concepto propio de la contradicción citada conocido como parámetro de regularidad constitucional, mismo que podemos identificar con el llamado *bloque de constitucionalidad*.

La interpretación de la Constitución en el marco de la convencionalidad da lugar a diferentes problemas de distintos niveles jurídicos.

Una vez que hemos revisado la posición de México respecto al control de convencionalidad, podemos abordar la lógica del marco normativo nacional a la luz de la convencionalidad y cómo es que se ejerce este otro tipo de control jurídico a nivel nacional; el Control de Constitucionalidad.

Control de Constitucionalidad

Uno de los principales atributos de la autoridad jurisdiccional, hoy en día y posterior a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, es el Control de Constitucionalidad. Dicho control consiste en vigilar que las leyes emitidas por el Congreso, así como las resoluciones administrativas y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales se realicen conforme a la constitución.

A este se le conoce también como *interpretación conforme*. Sin embargo, esto no queda únicamente en este nivel.

El control de Constitucionalidad trata también de una manera de interpretar la Constitución de un Estado, interpretación que debe ser realizada por, al menos, un órgano central. En palabras de Díaz Revorio podemos decir que:

“La interpretación de la Constitución, así como la interpretación constitucional de la ley, representa uno de los problemas más complejos, pero también más acuciantes, de la teoría y la práctica constitucionales. La Constitución es la norma suprema de una comunidad; buena parte de sus preceptos se caracterizan por su generalidad y ambigüedad, por lo cual las cuestiones del cómo y el quién ha de asumir la labor de interpretación adquieren una relevancia fundamental. En esta época, las casi eternas cuestiones que se plantean, lejos de ir solventándose, permanecen abiertas, lo cual representa un reto permanente y puede llegar a resultar dramático.”¹⁵

Para el caso mexicano, el órgano encargado de realizar esta interpretación de la Constitución y de aplicar sus preceptos de manera directa es la SCJN, misma que tiene la facultad de declarar cuando una sentencia dictada por un tribunal de menor jerarquía se encuentra apegada o no a la Constitución y donde determina, también, si las leyes emitidas por el Legislativo son constitucionales o no.

Al supuesto anteriormente señalado se le conoce como Control Concentrado de Constitucionalidad, mismo que sólo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, papel que en México desempeñan dos tribunales, el Tribunal

¹⁵ Díaz Revorio, Francisco Javier, Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista IUS*, 10(37), 9-31, 2016, Recuperado en 12 de junio de 2018, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso de los derechos civiles y políticos y la SCJN para el resto de los derechos.

Es evidente que, en su calidad de Tribunal Constitucional, es la SCJN la que, finalmente, podrá expresarse en casi cualquier materia, sólo con algunas restricciones encontradas en el mismo texto constitucional.

Para el caso de la Suprema Corte, está podrá emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad si surge alguna controversia constitucional derivada de la promoción de alguna acción de inconstitucionalidad; misma que podrá ser emitida, según la materia, por un órgano competente en la materia impugnada.

Para el objeto de nuestro interés, será la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultada de emitir una acción de inconstitucionalidad cuando esta identifique alguna legislación de cualquier orden jurídico que atente contra los Derechos Humanos en cualquiera de sus dimensiones en nuestro país.

Sin menoscabo de lo anterior, el Control de Constitucionalidad cuenta con una segunda especie, donde es obligación de todos los jueces y magistrados del país ejercer dicho control de constitucionalidad, donde tendrán como facultad inaplicar algunos supuestos jurídicos contemplados en las legislaciones que ocupen durante sus sentencias, siempre y cuando estas contravengan disposiciones constitucionales.

“En nuestro país el control de la constitucionalidad es generalmente asociado al amparo, el cual por sus características especiales se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico.”¹⁶

¹⁶ Huerta Ochoa, Carla. "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional.." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [Online], 1.93 (1998): núm. pág. Web. 14 Jun. 2018

En síntesis, el control concentrado de constitucionalidad sólo puede ser ejercido por la SCJN mientras que el control difuso de convencionalidad deberá ser llevado a cabo por todas las autoridades jurisdiccionales del país. En este esquema jurídico, dicho control se aplica para garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos de las personas, así como sus garantías.

En conjunto, los controles de convencionalidad y de constitucionalidad, con sus respectivas modalidades, conforman el *parámetro de regularidad constitucional*, mismo que debe ser aplicado por todas las autoridades jurisdiccionales de nuestro país.

“El gran paso hacia la posibilidad de realizar un control de la constitucionalidad radica en el tránsito de una concepción política de la Constitución hacia un concepto normativo. Dicho tránsito no es simple y deriva de diversas consideraciones en cuanto a la forma y la estructura interna de la Constitución como norma jurídica.”¹⁷

La contradicción de tesis 259/2011 nos brinda elementos para bordar el concepto del Estado mexicano acerca de los controles anteriormente expuestos:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la

¹⁷ *Ibid.*

Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”¹⁸

Derivado de lo anterior, no podemos sino afirmar que el Estado mexicano debe guiarse por los criterios de la Corte IDH y aplicarlos en su derecho interno, independientemente de las sentencias obligatorias por

¹⁸ 2002264. 1a./J. 18/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 420, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002264.pdf>

convencionalidad, para así poder ejercer, adecuadamente su control de constitucionalidad.

No obstante, la contradicción de tesis 293/2011¹⁹ establecería, de nueva cuenta, el principio de supremacía constitucional, donde marca que cuando en la constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, se deberá atender al texto constitucional.

La participación de Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Para continuar con nuestro estudio, resulta conveniente delinear algunos conceptos de seguridad, entre ellos los que ocuparemos a lo largo del texto.

Una buena parte del debate radica en el concepto acuñado por Ignatieff sobre el *Mal menor*, el cual contempla los males que puede cometer una sociedad con tal de garantizar la supervivencia del colectivo cuando enfrenta una amenaza que pone en riesgo su continuidad:

“(…) la necesidad puede exigir que tomemos medidas en defensa de la democracia que se aparten de los propios compromisos fundamentales de la democracia con la dignidad. Aunque no podemos evitar que así sea, la mejor manera de reducir al mínimo los daños es mantener en nuestras mentes una clara distinción entre lo que puede estar justificado por la ética de la dignidad, y no permitir nunca que las justificaciones de la necesidad -riesgo, amenaza, peligro inminente - disuelvan el carácter moralmente problemático de las medidas

¹⁹ 24985, Pleno, 293/2011 (10ª.), Pleno, Décima Época, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Abril de 2014, Tomo I, página 96, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

necesarias. Debido a que las medidas son moralmente problemáticas, deben estar estrictamente dirigidas a un objetivo, ser aplicadas al menor número posible de personas, ser utilizadas como último recurso y estar sometidas al escrutinio contradictorio de un sistema democrático abierto.”²⁰

El principal problema de la doctrina recién descrita es que la misma trivializa la pérdida de libertades y derechos humanos conquistados en aras de la seguridad del colectivo, circunstancia semejante a la descrita por las funciones del Estado de excepción según Hobbes, cuando menos desde la visión del *Leviatán*, no del *Behemoth* en que nos encontramos en la segunda década del siglo XXI; cosa que nos llevará a una eventual normalización, no sólo sociológica sino jurídica. Más adelante abundaremos en dicho tema.

En palabras de Rolando Tamayo y Salmorán, los juristas sólo deben dedicarse a estudiar y describir el derecho dado. Sin embargo, no podemos dejar de lado la circunstancia social a en la que se encuentra la población de un Estado. En un régimen de excepción, los derechos de la ciudadanía pueden ser fácilmente vulnerados.

Derivado de los problemas de violencia y falta de capacidad institucional para hacer frente al crecimiento de esta, algunos Estados han optado por recurrir a sus cuerpos militares para reforzar el poder de combate de sus cuerpos de seguridad; el problema no es nuevo.

“Este fenómeno de carácter interno coincide con uno de carácter mundial derivado del nombramiento del terrorismo como amenaza para la seguridad mundial a partir de los ataques de 2001 a las Torres Gemelas de Nueva York. Es a partir de estos hechos que diferentes

²⁰ IGNATIEFF, Michael, *El mal menor. Ética política en una era de terror*. Taurus, Barcelona 2018, p.24.

países, característicamente Estados Unidos, inician un proceso de *securitización* de la vida social”²¹

Los factores económicos, culturales y el contexto sociohistórico mexicano es semejante al de América Latina. Resultan resaltables la cantidad de coincidencias sociales que existen entre nuestro país y el subcontinente. Se trata de problemáticas comunes en la región, lo que en consecuencia provoca que las dificultades y retos no sean diametralmente distintas entre un Estado y otro.

En países como Ecuador, Perú o México, persisten los problemas jurídicos y sociales derivados de la intervención de los militares en tareas de seguridad pública. Si bien es cierto que estas intervenciones ocurren para salvaguardar la integridad de los Estados ante situaciones de crisis, también es importante destacar que las violaciones a los Derechos Humanos aumentan con este tipo de eventos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado y condenado los riesgos que acarrea la intervención de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad ciudadana. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado su preocupación por la intervención de las Fuerzas Armadas en labores que corresponden a la policía. Entre otras, hace hincapié en los fines para los que dichas fuerzas de seguridad son entrenadas, respectivamente, pues en el primer caso se entiende que «el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles».

²¹ Aguilar García, Dulce y Arcos Robledo Héctor Sebastián, Ley de Seguridad Interior y Derechos Humanos, Excepcionalismo como Cotidianidad, *Nova Iustitia*, Año IV, Número 23, México, Mayo de 2018, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Mayo_2018.pdf.

A pesar de ello, indica la Comisión, la Fuerzas Armadas intervienen de hecho en acciones de investigación criminal e inteligencia civil.²²

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha tomado postura con respecto a la participación de las fuerzas armadas de los Estados en tareas de seguridad pública, estamento propio de los cuerpos de seguridad civil. Su participación debe ser limitada y claramente contenida en los límites del Estado de Derecho.

La intervención constante de las fuerzas armadas en actividades policiales abre la puerta a un régimen de carácter excepcional que busca plantar cara a las atrocidades cometidas por el crimen organizado u otros fenómenos que ponen en riesgo la estabilidad de la organización social de un Estado.

La Corte IDH ha buscado ofrecer diferentes soluciones con base en sus sentencias para delimitar la amplitud jurídica de ciertos fenómenos tales como las declaratorias de Estados de emergencia o excepción, así como la intervención de autoridades militares en tareas policiales.

Los Estados están en obligación de limitar al máximo el uso de los elementos de las fuerzas armadas en el tipo de tareas referidas, esto debido a que su entrenamiento tiene un enfoque de letalidad y no de protección y control de civiles, enfoque connatural de los cuerpos policiales.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH, Washington, D.C. 2009, p.43.

Casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México.

Aquel Tribunal Interamericano consideró en el caso *Cabrera García y Montiel Flores* que la alta presencia militar puede conducir a un clima de riesgo para los derechos humanos.

En el cuerpo de la sentencia, se señala también que los organismos internacionales, tales como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas han manifestado una permanente preocupación por el hecho de que las fuerzas castrenses realicen funciones de carácter civil.

En el caso presentado, la presencia del Ejército en labores policiales ha sido un tema controvertido relacionado con las libertades individuales y comunitarias, provocando una situación de vulnerabilidad en la población.

Dentro de la misma sentencia, los razonamientos señalan una especial preocupación por el hecho de que las fuerzas castrenses cumplan con tareas de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, funciones propias de los cuerpos de seguridad civil.

“las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”.²³

Es importante resaltar en los razonamientos de la Corte, la posibilidad de otorgar funciones encaminadas a la restricción de la libertad personal a las Fuerzas Armadas. Estas funciones y restricciones deben atender a los

²³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder a un criterio estricto de excepcionalidad y salvaguarda de las garantías convencionales, conclusión a la que llega la Corte IDH.

A pesar de lo dicho, no podemos dejar de reconocer que, difícilmente, las fuerzas castrenses podrán sustraerse del régimen propio al que pertenecen, por lo que se antoja complicada una conciliación con las funciones propias de los cuerpos policíacos.

La Corte IDH profundizó en este tema en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*²⁴. En este particular, se verifica que la presencia del Ejército en las tareas policíacas ha provocado un controvertido debate acerca de los derechos y libertades, tanto de los individuos como de las comunidades, toda vez que se dota de funciones de carácter policial a los cuerpos armados, atentando contra la libertad de tránsito o incluso de expresión, fomentando la situación de vulnerabilidad a la que ya hemos hecho referencia.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Experiencias latinoamericanas, los casos de Ecuador y Perú.

En el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*²⁵, la Corte IDH retomó el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos relacionado con la justificación de un estado de excepción, para lo cual es necesario que se cumpla con los siguientes presupuestos: a) Que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) Que ésta afecte a toda la población y c) Que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

Este mismo tribunal, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*²⁶ estableció también que en determinados casos de emergencia o de alteración del orden público, los Estados recurren a sus fuerzas militares para encarar la contingencia. No obstante, los Estados deben tener especial cuidado con la actuación de estas fuerzas como elemento de control, sea en situaciones excepcionales o criminalidad común.

Es importante resaltar el análisis que realiza la Corte IDH en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*²⁷, donde la Corte misma justifica la intervención de las fuerzas militares en casos concretos, tales como amenazas delincuenciales desmedidas, subversión o terrorismo.

No podemos dejar de recordar que la tarea de los Estados de procurar la seguridad y combatir el crimen debe enmarcarse en los límites que permitan la preservación de la seguridad pública, así como el respeto pleno a los derechos humanos de aquellos que se encuentren sometidos a la jurisdicción del Estado en cuestión, tratándose o no de un régimen excepcional o de suspensión temporal de garantías.

²⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

²⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 51.

²⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

En resumen, las condiciones de un Estado, independientemente de la dificultad de estas, no lo eximen de las obligaciones contraídas por el mismo al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 27 expone claramente los motivos por los que un Estado Parte podrá adoptar las disposiciones o medidas expuestas hasta el momento.

En función de lo anterior, es preciso remarcar que se debe ejercer un control claro sobre el actuar, apegado al respeto irrestricto a los derechos humanos, de las Fuerzas Armadas; se disponga o no de una ley marco que regule su actuación en las tareas de seguridad pública.

Lo expuesto opera en el marco jurídico mexicano gracias a la Contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la votación del segundo tema contenido en dicha contradicción de tesis establece el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en nuestro andamiaje jurídico y donde resuelve que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta.

Lo anterior, tanto en el caso mexicano como en el latinoamericano, puede abreviar en una tensión constante entre la legalidad y la imperiosa necesidad de enfrentar las amenazas que plantea la realidad social.

Seguridad interior en el caso europeo

América Latina no es la única región donde los problemas de seguridad se han transformado con el paso de los años. En el caso europeo, han sobrevenido transformaciones profundas en el contexto social derivado de las grandes oleadas de migración que han tenido lugar durante los últimos años.

“La seguridad interior es una de las vertientes de la seguridad nacional junto a la defensa exterior. Su definición es multifactorial y cambia con el tiempo y el contexto de cada nación”²⁸

En el año 2010, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia Europea de Seguridad Interior de la Unión Europea, donde reconoce como principales riesgos y amenazas: el terrorismo, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, la ciberdelincuencia, la trata de seres humanos, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, la delincuencia económica y la corrupción, el tráfico de armas y la delincuencia transfronteriza, fenómenos que se adaptan muy rápidamente a la evolución científica y tecnológica.

Para encarar dichos retos, el Consejo Europeo determinó lo siguiente:

“Europa debe consolidar un modelo de seguridad basado en los principios y los valores de la Unión: el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Estado de Derecho, la democracia, el diálogo, la tolerancia, la transparencia y la solidaridad.

La calidad de nuestra democracia y la confianza de los ciudadanos en la Unión dependerán en gran medida de nuestra capacidad para garantizar la seguridad y la estabilidad en Europa y del trabajo con

²⁸ Cangas Hernández, Luis Felipe, Los Dilemas Conceptuales de la Seguridad Interior, *Nova Iustitia*, Año IV, Número 23, México, Mayo de 2018, recuperada el 20 de junio de 2018, disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Mayo_2018.pdf

nuestros vecinos y socios para hacer frente a las raíces de los problemas de seguridad interior que afronta la Unión Europea.”²⁹

Podemos ver que una las alternativas que se proponen en la Unión Europea tienen su base en la Cooperación internacional, así como en el respeto a los valores fundamentales de las democracias occidentales modernas. Derivado de ello, podemos revisar brevemente el caso de uno de los países integrantes de la Unión, el Reino de España y su Guardia Civil.

Un modelo alternativo, el caso español

Es importante rescatar el ejemplo del Estado español, retomado por Fernández Rodríguez y Sansó-Rubert Pascual:

“España, en las últimas décadas, ha sabido conjugar sobremanera las capacidades y misiones de sus fuerzas armadas con las de sus fuerzas y cuerpos de seguridad, desarrollando niveles de cooperación extraordinarios, bien delimitados mediante convenios entre ambos. A este respecto, cabe reseñar el convenio de colaboración establecido entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, de 4 de diciembre de 2001, reeditado en 2006 como acuerdo interdepartamental entre ambos ministerios con la misma finalidad.”³⁰

De manera particular, el texto la *Revisión Estratégica de la Defensa*, en su Anexo C, "Misiones y cometidos de las fuerzas armadas", delimita claramente las funciones y límites de las fuerzas armadas en las tareas

²⁹ Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea - *Hacia un modelo europeo de seguridad*, Unión Europea, 2010. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/2010/internal-security-strategy-european-union-towards-european-security-model/> Fecha de acceso: 09 de oct. 2017

³⁰ Fernández Rodríguez, José Julio; Sansó-Rubert Pascual, Daniel. El recurso constitucional a las fuerzas armadas para el mantenimiento de la seguridad interior: el caso de Iberoamérica. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, [S.l.], jan. 2010. ISSN 2448-4873. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4625/5963>>. Fecha de acceso: 03 oct. 2017

referidas: "El empleo de capacidades militares para complementar la acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado, el terrorismo exterior y la inmigración ilegal masiva..." sin afectar la esfera de competencia de los cuerpos civiles de seguridad o recurrir a un régimen excepcional³¹.

Una alternativa de éxito razonable para el combate al crimen organizado, y evitar así el establecimiento de riesgosos estados de emergencia, tiene su base en descentralización y en la desmilitarización. Retomamos el ejemplo español, donde los integrantes de la Guardia Civil Española (fuerza creada por decreto real en diciembre de 1844) demandaron su homologación con el resto de las fuerzas de seguridad del Estado español, lo que traería en consecuencia su desmilitarización e incorporación plena a las tareas de seguridad pública, así como en las tareas de cooperación en el marco de la estrategia de seguridad interior de la Unión Europea

En el seno de un Estado democrático, deberíamos esperar la imposición de la legalidad. No obstante, si los marcos normativos o las instituciones son capaces de responder a los retos que impone esta violenta cara de la realidad iberoamericana, las instituciones mismas y sus marcos jurídicos deben ser sometidos a un proceso de actualización y adecuación a la realidad.

³¹ Documento Anexo C "Misiones y cometidos de las fuerzas armadas", Revisión Estratégica de la Defensa, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Defensa, 2003.

Normalizar la excepción

Una de las alternativas a la que los Estados pueden recurrir, como se mencionó con anterioridad, es la adecuación y actualización de sus marcos jurídicos. Sin embargo, esto puede traer otro tipo de riesgos para la seguridad de los ciudadanos, así como para el respeto a los derechos fundamentales de los mismos.

“...algunas de las naciones comprenden la Seguridad Interior como un asunto relativo a la intervención de las Fuerzas Armadas, de tal forma que la existencia de la misma se condiciona a la participación militar. En cambio, otros países la contemplan como una condición en la que se cumplen los objetivos nacionales mediante el uso de todas las herramientas del Estado.”³²

A continuación, daremos cuenta de los instrumentos jurídicos que brindan un carácter normal al concepto *Seguridad Interior*, lo que permite una parcial observancia de los criterios de la Corte IDH en los ordenamientos nacionales de los Estados sometidos voluntariamente a la jurisdicción de la sede interamericana:

³² Cangas Hernández, *Op. Cit.* P.95

Cuadro 1: Definiciones de Seguridad Interior y similares en América Latina

País	Ley	Concepto	Mención	Fuente
Argentina	Ley de Seguridad Interior.	Seguridad Interior.	La seguridad interior es la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.	[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern/et/anexos/0-4999/458/texact.htm]
Bolivia	Libro Blanco de Defensa.	Seguridad Interna.	Está ligada estrechamente a las amenazas que pueden obstaculizar el desarrollo y la seguridad interna, entre las que se encuentran la corrupción, delincuencia, inestabilidad política, tráfico de armas, narcotráfico, terrorismo, etc. La Policía Nacional es la institución designada por el orden constituyente a preservar el orden público. Las Fuerzas Armadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas a solicitud del Ejecutivo, colaboran con esta Institución, cuando sus posibilidades de control han sido rebasadas.	[http://www.defensa.gov.br/projetosweb/livrobranco/arquivos/pdf/bolivia-libro-blanco-defensa2004.pdf]
Chile	Libro de la Defensa.	No aplica.	No se define la Seguridad Interior, aunque el documento presume que se eliminan "organismos que responden a una concepción donde se confunden la seguridad interior y la seguridad exterior... [para] apuntar a generar una estructura superior más simple y de funcionamiento colectivo.	[http://www.defensa.cl/media/2010/libro_de_la_defensa_a_3_Parte_Politica_de_Defensa_Nacional.pdf]
Ecuador	Plan de Seguridad	Seguridad Integral.	La seguridad con Enfoque Integral es la condición que tiene por finalidad garantizar y proteger los	[http://www.seguridad.

	Integral.		derechos humanos y las libertades de ecuatorianas y ecuatorianos, la gobernabilidad, la aplicación de la justicia, el ejercicio de la democracia, la solidaridad, la reducción de vulnerabilidades, la prevención, protección, respuesta y remediación ante riesgos y amenazas.	gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/01_Plan_Seguridad_Integral_baja.pdf
Guatemala	Política de Defensa Nacional.	Defensa interna.	La Defensa se refiere al mantenimiento de las condiciones que le permitan al país asegurar sus intereses vitales, ante posibles amenazas o acciones tanto del interior como del exterior. Sin perjuicio de ello, en aquellas situaciones en que los órganos nacionales competentes lo dispongan, el Ejército apoyará a las fuerzas de seguridad interna.	http://www.resdal.org/Archivo/guatemala-pol-defensa05-cap4.htm
Honduras	Libro Blanco de Defensa Nacional.	Seguridad Interior.	La participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad interior es de carácter excepcional, cuando la Policía es rebasada por la fuerza de las organizaciones delictivas y debe ser en todos los casos regulada por el poder político mediante los instrumentos legales correspondientes.	http://www.resdal.org/Archivo/hon-lb-part3.pdf
Nicaragua	Ley de Seguridad Soberana	Seguridad Interna.	Es una consecuencia de asegurar mecanismos de prevención y luchas contra riesgos y amenazas, generadas dentro del país, que atentan contra la vida y bienes de los ciudadanos y la familia, en el goce de sus libertades, derechos y garantías.	http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaca87dac762406257265005d21f7/f6d2c9b9bde3c9a9606257f1b007a1afe?OpenDocument
Paraguay	Ley de Defensa	Seguridad Interna.	La situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos	http://www.cej.org.py/

	Nacional y Seguridad Interna.		de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional.	games/Leyes_por_Materia_juridica/ADMINISTRATIVO/LEY%20%201337.pdf
Uruguay	Ley Orgánica Militar.	Conmoción Interna.	La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la Defensa Nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).	https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7705674.htm
Venezuela	Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.	Orden Interno.	El Estado garantiza la preservación del orden interno, entendido éste como el estado en el cual se administra justicia y se consolidan los valores y principios consagrados en la Constitución y las leyes, mediante las previsiones y acciones que aseguren el cumplimiento de los deberes y el disfrute de los derechos y garantías por parte de los ciudadanos y ciudadanas.	http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6667.pdf?view=1

Fuente: Cangas Hernández, *Op. Cit.* Pp. 131- 133

El aumento de violaciones graves a derechos humanos, así como otros fenómenos relacionados con la violencia, tales como la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado y la tortura, por citar aquellos en los que el informe de la fundación Open Society detalla en un informe sobre el

Estado mexicano de 2016, documento que serviría para recentrar la atención en el tema de seguridad.³³

En el caso mexicano, derivado de un informe publicado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República³⁴, se pueden visualizar diversas problemáticas que algunas iniciativas presentadas en el congreso mexicano tratan de resolver. No obstante, dichas iniciativas no recuperan los criterios y sentencias analizados con anterioridad en el presente texto.

Posterior a la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, para junio de 2018, existe recursos pendientes ante la SCJN, los cuales son acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH y otros Órganos Constitucionales Autónomos en el ámbito de su competencia.

Si partimos desde la constitucionalidad y la convencionalidad, dichas acciones de inconstitucionalidad tendrían que prosperar y la LSI deberá ser declarada inconstitucional. Sin embargo, será tarea de la SCJN dirimir, finalmente, el destino de la legislación analizada en el marco del parámetro de regularidad constitucional.

³³ Open Society, *Atrocidades Innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. Open Society Foundations, 2016.

³⁴ Galindo, C., Gómez, M. Zepeda, R. y Castellanos, R. "Seguridad interior: elementos para el debate". *Temas estratégicos*, No. 39. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México, 2017.

Conclusiones.

1. La alternativa que algunos Estados han ofrecido en tiempo reciente para combatir el alza de violencia y criminalidad en sus territorios es la de incorporar a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, mismas que no corresponden a su naturaleza como cuerpo militar, esto puede ser el reflejo de una falta de capacidad institucional de los Estados; lo que podría devenir en violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, debido a que el entrenamiento de las fuerzas militares no está encaminado a la investigación de delitos, sino al vencimiento de objetivos legítimos.
2. Hay una discusión vigente sobre si las fuerzas armadas deben o no desempeñar funciones de naturaleza policial/civil, con énfasis en el combate al crimen organizado. Encontramos dos posturas en conflicto, una de rechazo absoluto que limita a la institución militar a la defensa nacional y otra donde la realidad obliga a recurrir al apoyo de las fuerzas castrenses como respuesta institucional ante amenazas que ninguna otra corporación del Estado podría afrontar.
3. La Ley de Seguridad Interior y el contexto de su aprobación en diciembre de 2017 reflejan a la perfección la doctrina del “mal menor” de Ignatieff normalizando la intervención de las fuerzas armadas en la seguridad ciudadana.
4. El estudio de casos y el razonamiento jurídico se tornan elementos de capital importancia para evitar el atropello de derechos por parte del Estado. Este, en ningún momento, debe oponerse a los criterios emitidos por tribunales internacionales, toda vez que se les consideran extensiones de los tratados de los que son parte y, en todo caso, debe incorporar dichos criterios en los proyectos de legislación

que pretendan hacer frente a la situación de violencia, criminalidad e inestabilidad que, al menos en el caso latinoamericano, se enfrenta.

5. Resulta conveniente rescatar la experiencia de otras latitudes para incorporar sus modelos de cooperación interior y así evitar la activación de estados de emergencia.
6. La suscripción de convenios claros de cooperación podría dar una alternativa viable en la seguridad hemisférica de la región latinoamericana y en consecuencia de México, preservando el orden constitucional y convencional en materia de Derechos Humanos.

Referencias

- Aguilar García, Dulce y Arcos Robledo Héctor Sebastián, Ley de Seguridad Interior y Derechos Humanos, Excepcionalismo como Cotidianidad, *Nova Iustitia*, Año IV, Número 23, México, Mayo de 2018, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Mayo_2018.pdf
- Ávalos Tenorio, Gerardo, “Capítulo I. Libertad y Estado”, en *Leviatán y Behemoth, Figuras de la idea del Estado*, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, Segunda edición, México, 2001.
- Bobbio, Norberto, *Thomas Hobbes*, Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- Cangas Hernández, Luis Felipe, Los Dilemas Conceptuales de la Seguridad Interior, *Nova Iustitia*, Año IV, Número 23, México, Mayo de 2018, recuperada el 20 de junio de 2018, disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Mayo_2018.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH, Washington, D.C. 2009
- Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea - *Hacia un modelo europeo de seguridad*, Unión Europea, 2010. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/documents->

[publications/publications/2010/internal-security-strategy-european-union-towards-european-security-model/](#) Fecha de acceso: 09 de oct. 2017

- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, fecha de acceso: 12 de junio de 2018.
- Díaz Revorio, Francisco Javier, Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista IUS*, 10(37), 9-31, 2016, Recuperado en 12 de

junio de 2018, Disponible en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009

- Discurso del Secretario de la Defensa Nacional, General Salvador Cienfuegos, 8 diciembre 2016. Disponible en: <http://www.gob.mx/sedena/prensa/7-de-diciembre-de-2016-86986>
- Documento Anexo C "Misiones y cometidos de las fuerzas armadas", Revisión Estratégica de la Defensa, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Defensa, 2003.
- Fasso, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho, Tomo 2*, España, Ediciones Pirámide, 1982.
- Fernández Rodríguez, José Julio; Sansó-Rubert Pascual, Daniel. El recurso constitucional a las fuerzas armadas para el mantenimiento de la seguridad interior: el caso de Iberoamérica. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, [S.l.], jan. 2010. ISSN 2448-4873. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4625/5963>>. Fecha de acceso: 03 oct. 2017
- Fukuyama, Francis, *The Origins of Political Order: From Prehuman times to the French Revolution*. Farrar, Strauss, and Giroux, 2011.
- Galindo, C., Gómez, M. Zepeda, R. y Castellanos, R. "Seguridad interior: elementos para el debate". *Temas estratégicos*, No. 39. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México, 2017.

- Gargarella, Roberto, “Representación plena, deliberación e imparcialidad” en Elster, John, *La democracia deliberativa*, Ed. Gedisa, Barcelona, España, 2001.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Huerta Ochoa, Carla. "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional.." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [Online], 1.93 (1998): núm. pág. Web. 14 Jun. 2018
- Ignatieff, Michael, *El mal menor. Ética política en una era de terror*. Taurus, Barcelona 2018
- Open Society, *Atrocidades Innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. Open Society Foundations, 2016.
- Rábade Romeo. Sergio, Método y filosofía en el empirismo inglés. Bacon y Hobbes..Logos. Anales del Seminario de Metafísica, Norteamérica, 7, enero,1972. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/view/ASEM7272110007A>>. Fecha de acceso: 08 octubre. 2017.
- Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Gernika, 1993.
- Sartori, Giovanni, *Homo videns: La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, España, 1998
- Schmitt, Carl, *El Concepto de lo político*, España, Alianza Editorial, 2005.

- Schumpeter, Joseph Alois, Capitalismo, socialismo y democracia, Aguilar, Madrid, España, 1971
- Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 18/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 420, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002264.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 293/2011 (10ª.), Pleno, Décima Época, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Abril de 2014, Tomo I, página 96, recuperada el 14 de junio de 2018, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>